

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00001-00108407 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha **16 de septiembre de 2025** tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED] (en adelante, el solicitante o el peticionario), solicitud que quedó registrada con el número **00001-00108407**.

El solicitante requiere acceso a la siguiente información relativa a los datos sobre escuelas de vuelo y aeronaves de formación autorizadas en el Aeropuerto de Lleida – Alguaire (LEDA). Concretamente se solicita lo siguiente:

“1. Relación actualizada y oficial de escuelas de vuelo (ATO o DTO) acreditadas por AESA que tienen base o actividad en el Aeropuerto de Lleida – Alguaire, indicando su código identificador y fecha de validez.

2. Número y tipo de aeronaves de formación vinculadas a dichas escuelas.

3. Estado actual de los certificados de aeronavegabilidad de esas aeronaves.

4. Fechas de las últimas inspecciones y revisiones técnicas obligatorias (información agregada, sin datos personales).

5. Procedimiento y requisitos para la autorización de instructores de vuelo vinculados a las escuelas acreditadas.

6. Relación de centros médicos aeronáuticos autorizados donde pueden realizarse las revisiones médicas de los pilotos que operan desde Lleida – Alguaire.

7. Para cada escuela acreditada y sus aeronaves:

o El código oficial de autorización (ATO o DTO).

o Las matrículas de las aeronaves utilizadas en la formación en Lleida – Alguaire.

o Los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves.”

Visto el contenido de la solicitud, se concede parcialmente el acceso a la información solicitada, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con el artículo 12 de la LTAIBG, “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG establece que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones que:

- a) se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y
- b) hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta manera, el derecho de acceso a la información está sujeto a las limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, que protegen intereses tales como la seguridad pública, la privacidad, la confidencialidad y otros derechos fundamentales.

El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que constituyen límites al acceso a la información:

- (...)
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- (...)
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la LTAIBG, *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”*

SEGUNDO. – Concesión de acceso a la información relativa a las escuelas de vuelo (ATO o DTO) acreditadas por AESA con base o actividad en el Aeropuerto de Lleida – Alguaire.

En relación con la petición de la solicitud acerca de la relación actualizada y oficial de escuelas de vuelo (ATO o DTO) acreditadas por AESA que tienen base o actividad en el Aeropuerto de Lleida – Alguaire, indicando su código identificador y fecha de validez, se concede el acceso a la información requerida por el solicitante al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

A continuación, se facilita la información objeto de la presente solicitud y que esta Agencia posee:

- **FUNDACION REGO**, con código identificativo **E-ATO-247** y base de operaciones en el aeropuerto de Lleida-Alguaire.

Con fecha **27 de enero de 2014** se expidió por parte de AESA su certificado como organización de formación aprobada (ATO) y el cual a día de hoy sigue **en vigor**. Cabe indicar que este tipo de organizaciones cuentan con una autorización permanente como ATO, salvo que esta sea sustituida, limitada, suspendida, revocada o que su titular renuncie a la misma.

- **REAL AERoclUB DE LLEIDA**, con código identificativo **E-DTO-091** y base principal en el aeropuerto de Lleida-Alguaire.

Con fecha **3 de mayo de 2023** se emitió por parte de AESA el preceptivo acuse de recibo como respuesta a la declaración responsable presentada el día **17 de abril de 2023** por el Aeroclub de Lleida para ejercer como organización de formación declarada, de acuerdo con lo establecido en el anexo VIII del Reglamento UE n.º 1178/2011 de la Comisión de 3 de noviembre de 2011 por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y conforme al procedimiento establecido por esta autoridad.

En el caso de la DTO, estas dejarán de estar autorizadas para impartir formación además de por sustitución, limitación, suspensión o revocación de las atribuciones, por las siguientes circunstancias:

- a) La DTO notifique a la autoridad competente el cese total o parcial de las actividades de formación.
- b) La DTO no ha impartido la formación durante más de 36 meses consecutivos.

TERCERO. – Concesión de acceso al número y tipo de aeronaves de formación vinculadas a dichas escuelas.

En relación con la petición de acceso al número y tipo de aeronaves de formación vinculadas a dichas escuelas realizada por el solicitante, se concede la información requerida.

En la actualidad, las referidas escuelas tienen las siguientes aeronaves vinculadas:

- **E-ATO-247 FUNDACION REGO**
 - ✓ Número de aeronaves vinculadas: **14**
 - ✓ Tipo de aeronaves: **DA 42 NG, PA-28R-201 (Arrow III), DA 20-C1 y DA 20-A1**
- **E-DTO-091 REAL AERoclUB DE LLEIDA**
 - ✓ Número de aeronaves vinculadas: **1**

✓ Tipo de aeronaves: **PA-28-181**

CUARTO. – Concesión de acceso al estado actual de los certificados de aeronavegabilidad de esas aeronaves.

En relación con la petición formulada respecto de la solicitud relativa al estado actual de los certificados de aeronavegabilidad de esas aeronaves, se concede la información requerida por el solicitante.

De esta manera, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea comunica que los certificados de aeronavegabilidad de las mencionadas aeronaves se encuentran **actualmente activas y en vigor.**

QUINTO. – Concesión de acceso a las fechas de las últimas inspecciones y revisiones técnicas obligatorias.

De acuerdo con la solicitud de información del peticionario respecto de las fechas de las últimas inspecciones y revisiones técnicas obligatorias (información agregada, sin datos personales), se concede el acceso a la información solicitada al formar parte dicha información de la actividad de AESA.

Por consiguiente, se facilita la información de las últimas inspecciones respecto de las escuelas mencionadas:

- **E-ATO-247 FUNDACION REGO.** La última actuación realizada dentro de su plan de vigilancia continua (PVC), se llevó a cabo los días **25 y 26 de septiembre de 2024.**
- **E-DTO-091 REAL AERoclUB DE LLEIDA.** La normativa aplicable indica que este tipo de organizaciones han de ser sometidas a auditorías que estarán insertas dentro de un plan de vigilancia continuada, el cual tendrá una **duración máxima de 6 años** y que requerirá que, dentro de este periodo, se supervisen todas las áreas indicadas en la propia normativa.

La organización fue declarada como DTO en el **año 2023**, por lo que, hasta la fecha, únicamente ha sido realizada, por parte de AESA, la supervisión documental de los programas de formación, hecho que se produjo durante el mes de **noviembre de 2023.**

SEXTO. – Concesión de acceso a la información relativa al procedimiento y requisitos para la autorización de instructores de vuelo vinculados a las escuelas acreditadas.

Respecto de la solicitud de acceso relativa a la información del procedimiento y requisitos para la autorización de instructores de vuelo vinculados a las escuelas acreditadas, se le concede acceso a la referida información al obrar la misma en poder de esta Agencia.

Dentro de la gestión de las organizaciones de formación aprobadas (ATO) la inclusión o destitución de instructores se considera un cambio menor, siendo este tipo de modificaciones gestionadas mediante procesos declarativos. De esta manera, AESA, ante este tipo de notificaciones por parte de las organizaciones, remite un acuse de recibo con la incorporación o baja los instructores, a la vez que actualiza los mismos en su registro de ATO.

En relación a los instructores de vuelo en una organización de formación declarada (DTO), cabe destacar que el modelo de presentación de declaración exigida por el Reglamento (UE) n.º 1178/2011, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, únicamente solicita los datos personales y de contacto del representante de la organización, del director de formación y, en su caso, de los directores de formación adjuntos, por lo que AESA no tiene conocimiento del nombre de los profesores que imparten instrucción de vuelo en este tipo de organizaciones, ni la normativa aplicable contempla procedimiento alguno para la modificación del cuerpo de instructores para las DTO.

SÉPTIMO. – Concesión de acceso a la relación de centros médicos aeronáuticos autorizados donde pueden realizarse las revisiones médicas de los pilotos que operan desde Lleida – Alguaire.

En relación con la petición del solicitante respecto de la relación de centros médicos aeronáuticos autorizados donde pueden realizarse las revisiones médicas de los pilotos que operan desde Lleida – Alguaire, se concede el acceso a dicha información.

En este sentido, se comunica que los pilotos que cuentan o están en proceso de obtener una licencia de piloto emitida al amparo de los Reglamentos (UE) n.º 1178/2011, n.º 2018/395 y n.º 2018/1976 pueden obtener su certificado médico aeronáutico en cualquier centro médico o médico examinador aéreo autorizado por cualquiera de las autoridades pertenecientes a los países miembros de EASA (Agencia Europea de Seguridad Aérea conformada por 31 países, siendo éstos la totalidad de los miembros de la Unión Europea, junto a Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein).

El médico tendrá que contar, entre las atribuciones otorgadas por la autoridad correspondiente, con la capacidad para la realización de estos estudios médicos de conformidad con los requerimientos exigidos en la propia licencia.

Entre los médicos examinadores aéreos autorizados por AESA, se encuentra D. [REDACTED] (E-AME-[REDACTED]), que desarrolla su actividad en la **Ctra. del Aeropuerto, S/N, 25125-Alguaire (Lleida)**, el cual puede emitir certificados clase 1 renovación/revalidación y certificados clase 2/LAPL, tanto inicial como de renovación o revalidación.

OCTAVO. – Sobre la información de cada escuela acreditada y sus aeronaves.

El peticionario, en el último apartado de su solicitud, requiere a esta Agencia para que se le facilite información sobre cada escuela acreditada y sus aeronaves. Concretamente requiere los siguientes datos:

- El código oficial de autorización (ATO o DTO).
- Las matrículas de las aeronaves utilizadas en la formación en Lleida – Alguaire.
- Los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves.

En primer lugar, en relación con la petición de información respecto del **código oficial de autorización (ATO o DTO)**, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea, concede acceso a la información solicitada, y se informa que:

La FUNDACION REGO, tiene el código oficial de autorización E-ATO-247.

El REAL AERoclub DE LLEIDA, tiene el código oficial de autorización E-DTO-091.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de acceso a las **matrículas de las aeronaves utilizadas en la formación en Lleida – Alguaire**, se concede el acceso a la misma.

De esta manera, la vista de la información solicitada por el peticionario, se facilita la siguiente información que se concreta en:

- **E-ATO-247 FUNDACION REGO** aeronaves vinculadas a esta escuela:

Matrícula	Modelo
EC-JZR	DA 42 NG
EC-KAY	PA-28R-201 Arrow III
EC-KUK	DA 42 NG
EC-LAO	DA 20-C1
EC-NDQ	DA 20-C1
EC-NHL	DA 42 NG
EC-NSM	DA 20-C1
EC-NSN	DA 20-C1
EC-NSU	DA 20-C1
EC-NSV	DA 20-C1
EC-NTG	DA 20-C1
EC-NTH	DA 20-C1
EC-IIT	DA 20-A1
EC-NDP	DA 20-A1

- **E-DTO-091 REAL AERoclub DE LLEIDA**, aeronaves vinculadas a esta escuela:

Matrícula	Modelo
EC-ERC	PA-28-181

Finalmente, en relación con su petición de información relativa a los **números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves**, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea debe analizar si la información interesada es información pública en el sentido indicado por la Ley 19/2013, que no es otra que el ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Es decir, es un mecanismo que se otorga a los ciudadanos para permitirles fiscalizar la actividad de las Administraciones Públicas, y no un instrumento de investigación por el que se pueda obtener información de terceros, en este caso particulares.

De esta manera, el artículo 13 de la Ley 19/2013 indica que se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

Por consiguiente, resulta evidente que el conocer por parte del solicitante los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, en modo alguno sirve a la finalidad de la ley de transparencia, que sería en el caso de AESA, fiscalizar la actividad administrativa de esta agencia en su condición de administración pública, más lo contrario, la información que se solicita, aun cuando tenga su origen en esta Agencia, es información privada o particular dado que con ella se fiscaliza a las organizaciones de formación que se trata, finalidad no recogida en la ley, de tal forma que no cabe más que denegar la misma por no ser información pública en el sentido indicado en la Ley 19/2013.

En conclusión, no siendo información pública la anteriormente expuesta conforme a lo previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, procede denegar el acceso a esta parte de la información solicitada, sin perjuicio de la información concedida.

No obstante, y para el improbable e hipotético caso de que el solicitante considerase que la información requerida sí es información pública en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la LTAIBG, ha de indicarse que en el presente supuesto concurrirían los límites previstos en el artículo 14.1 apartados, d), e) y g) de la LTAIBG.

De esta manera, y respecto de la solicitud de información relativa a los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea, informa de lo siguiente:

a) La seguridad pública

Para el buen desarrollo de sus actividades, los datos facilitados por AESA no pueden comprometer la seguridad pública en relación con la identificación de números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves. La divulgación de datos como los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes, afectaría a los límites recogidos en el artículo 14.1 de la LTAIBG referentes a la “seguridad pública” (letra d), a “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” (letra e) y a “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control” (letra g), tal y como se motiva a continuación.

De esta manera, dado que los datos relativos a los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves son documentos públicos auténticos, la divulgación de dicha información por parte de AESA podría implicar un riesgo para la seguridad aérea, al posibilitarse con ello la simulación de un documento con un dato cierto, el número de certificado de aeronavegabilidad vigente, de tal forma que de circular o facilitarse los referidos números fuera del documento público auténtico correspondiente, se incurriría en un riesgo de simulación de certificados de aeronavegabilidad con un dato cierto, con la capacidad de simular su autenticidad y oficialidad, otorgando un grado de credibilidad a la simulación (en la línea del papel de moneda falso con un número correcto de billete de moneda de curso legal).

Por ello, resulta fundamental considerar la protección de dicha información frente a su difusión fuera de los canales establecidos y las personas con derecho a acceder a los mismos (interesados, funcionarios, miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, etc). Es por ello que, la divulgación de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves vulnera las limitaciones establecidas en el artículo 14.1, apartados d), e) y g) de la LTAIBG.

b) Test del daño y test del interés

Atendiendo al artículo 14 de la LTAIBG, al Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y, entre otras, a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º), para la aplicación de los límites de acceso a la información es preciso realizar una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate, es decir:

- Acreditar la probabilidad de un perjuicio derivado de la concesión del acceso a la información solicitada, así como la existencia de un nexo causal entre ambas, es decir, realizar el test del daño, lo que se realiza a continuación.
- Comprobar si existe en el presente caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso, es decir, el test del interés, que igualmente se realiza a continuación.

Test del daño:

El límite del artículo 14.1.d), e) y g) de la LTAIBG lo constituye proteger la seguridad pública, la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

La concesión de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves por AESA podría implicar un riesgo para la seguridad de los certificados de aeronavegabilidad, su correspondencia con la declaración de voluntad administrativa que otorga a su titular el derecho al empleo del mismo con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se ha adelantado con anterioridad. La divulgación de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves podría dar lugar a un uso indebido de dicho certificado, permitiendo la falsificación o simulación de un certificado de aeronavegabilidad a nombre de terceros utilizando como dato un número de certificado de aeronavegabilidad vigente, oficial y real, lo cual comprometería la integridad y la validez del certificado de aeronavegabilidad auténtico, y las actuaciones de cumplimiento de reglamentos de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado

llamados a requerir y verificar dichos documentos, al servir la facilitación de dicho número para crear una apariencia de veracidad en un certificado de aeronavegabilidad simulado.

De esta manera, resulta fundamental prevenir la falsificación de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, mediante la simulación de autenticidad a través del uso indebido de datos ciertos, esto es, el número del certificado de aeronavegabilidad, como sucede con los billetes de moneda de curso legal que es quizás el caso más claro y difundido a este respecto. Por ello, AESA ha de mantener un control administrativo riguroso sobre esta información.

Como se ha explicado en el apartado a) de este fundamento, los datos que conforman la numeración de un número de certificado de aeronavegabilidad incluyen información detallada que comprometen la seguridad y que, por tanto, son datos que contienen información de carácter sensible y que AESA tiene un deber especial de protección sobre los mismos en la medida en que su revelación o uso indebido por terceros puede causar graves riesgos para la efectividad de un certificado, su integridad, su titular, la labor de cumplimiento de reglamentos de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que deben verificar dichos documentos, y para esta Agencia en el ejercicio de sus funciones.

En relación con los límites de las letras d), e) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG, se aplican en la medida en que la divulgación por AESA de los datos requeridos por el solicitante entrañan un grave riesgo en la seguridad de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, dado que la mera presentación de los documentos dejaría de ser suficiente frente a los requerimientos por parte de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado que se verían obligados permanentemente a efectuar una verificación telemática con AESA, al tiempo que la Agencia tiene un deber de vigilancia, inspección y control sobre la información que obra en su poder. El deber de sigilo de esta Agencia sobre los datos de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, ha de abarcar a todos los titulares de las mismas evitando que un tercero pueda alterar, falsificar o simular un número de certificado de aeronavegabilidad vigente, de otro titular sin su consentimiento con el fin de hacerla pasar por un certificado de su titularidad, o utilizando ese número de certificado de aeronavegabilidad para hacerlo pasar como de una aeronave en concreto, y todo ello como resultado de obtención de dicha información tras la divulgación de los datos objeto de la solicitud.

Test del interés:

En este caso, concurren los supuestos recogidos en el Criterio interpretativo del CTBG 2/2015, de 24 de junio, pues AESA no solo ha tenido en cuenta que la información solicitada supondría el perjuicio descrito en el artículo 14.1.d), e) y g) de la LTAIBG (test del daño) sino que, además, ha analizado si concurría un interés público o privado superior que justificase el acceso a la información solicitada (ponderación de los intereses en juego).

Tras dicho análisis, no se ha podido determinar la existencia de ningún interés superior que pueda justificar la concesión, dado que la información solicitada no guarda relación con el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas por los Organismos Públicos, lo que constituye la base de la LTAIBG.

Por todo ello, no se ha justificado la existencia de un interés superior al de garantizar la seguridad de la no distribución o difusión de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, que se viera conculcado por la denegación de la información requerida.

Adicionalmente, se reitera que los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, resulta ser información de carácter sensible, dada la numeración de la misma que no puede ser objeto de reutilización, por lo que podría producirse una brecha de seguridad. De esta manera, ha de concluirse que:

- Concurren diversas limitaciones de las recogidas en el artículo 14 LTAIBG como son la existencia de posibles perjuicios a la seguridad de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves, sus titulares, los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado llamados a verificar dichos documentos, en tanto que hacer pública la información sobre los mismos podría implicar un riesgo al poderse falsificar o simular un documento con el mismo, aun cuando evidentemente esa no sea la finalidad perseguida por el solicitante (14.1 d) de la LTAIBG);
- La divulgación de la información de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves también podría implicar posibles perjuicios a la investigación de ilícitos administrativos o penales por parte de la AESA u otras autoridades competentes (14.1 e) de la LTAIBG), por la posibilidad de utilización del mismo para simular un documento oficial, unido a que la circulación de documentos simulados con datos ciertos, podría facilitar la elusión de controles futuros, afectando negativamente a la capacidad de esta Agencia y de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para cumplir sus funciones de forma efectiva, dado que en las licencias no se introducen otros mecanismos para detectar una falsificación que la consulta directa con AESA y sus archivo, a diferencia de los billetes de curso legal que introducen medidas de seguridad como marcas de agua, marcas metálicas, comprobables a simple vista por los agentes.
- Proporcionar los datos de los números de certificado de aeronavegabilidad vigentes de dichas aeronaves podría generar posibles perjuicios a las funciones de vigilancia, inspección y control ejercidas por la Agencia u otras autoridades competentes (14.1 g) de la LTAIBG).

En conclusión, de considerarse hipotéticamente información pública en el sentido de la LTAIBG cabría apreciar la concurrencia del límite al acceso a la información previsto en el artículo 14.1.d), e) y g) de la misma, así como la no concurrencia de un interés público superior, tal y como se motiva en el presente apartado, por lo que procede la denegación del acceso a esta parte de la información solicitada.

RESOLUCIÓN

Se resuelve **conceder parcialmente acceso** a la información solicitada. Dicho acceso se concede previa disociación de cualquier dato personal o información protegida que pudiera contener la información.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en

Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Firmado electrónicamente

Montserrat Mestres Domènech